

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

RCS/LPL.

c.p.m.

*mequ*

**CIRCULAR N.º 570**

**SANTIAGO, 6 de enero de 1977**

**IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P. S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES**

1. — Por las circulares N.os. 356 y 358 de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, y N.º 498, de 1975, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de febrero conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 5,10/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 5,20/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os.

420 y 445.

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 5,20/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

El procedimiento de cálculo del monto de la deuda de convenios caducados, deberá efectuarse conforme a lo expuesto por circular N.º 493. Cabe señalar, que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el título I, punto C. N.º 1 letra c) de dicha circular, debe aplicarse sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

II.— Para los empleadores que se acogieron al artículo único transitorio del D.L. N.º 1526 y concurren a pagar durante el mes de febrero se le liquidaran los reajustes, de acuerdo a la Tabla N.º 1 de la presente circular y se deducirán a estos montos la condonación de reajustes, que la institución previsual haya dispuesto en la liquidación determinada en el mes de octubre según Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549 de esta Superintendencia. A la suma de las imposiciones más reajustes deducida la reajustabilidad condonada cabe agregar para este mes un 40/o de interés penal.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS  
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal o/o	Porcentaje de reajuste o/o
1970: NOVIEMBRE	34.380,0	118.294,0
DICIEMBRE	34.379,0	118.294,0
1971: ENERO	33.899,0	116.642,0
FEBRERO	33.655,0	115.802,0
MARZO	33.253,0	114.424,0
ABRIL	32.448,0	111.647,0
MAYO	31.560,0	108.591,0
JUNIO	30.934,0	106.433,0
JULIO	30.842,0	106.121,0
AGOSTO	30.513,0	104.989,0
SEPTIEMBRE	30.193,0	103.889,0
OCTUBRE	29.695,0	102.175,0
NOVIEMBRE	28.922,0	99.515,0
DICIEMBRE	28.146,0	96.843,0
1972: ENERO	27.155,0	93.428,0
FEBRERO	25.502,0	87.781,0
MARZO	24.823,0	85.393,0
ABRIL	23.494,0	80.813,0
MAYO	22.535,0	77.510,0
JUNIO	22.074,0	75.923,0
JULIO	21.133,0	72.682,0
AGOSTO	17.221,0	59.196,0
SEPTIEMBRE	14.095,0	48.419,0
OCTUBRE	12.234,0	42.008,0
NOVIEMBRE	11.585,0	39.771,0
DICIEMBRE	10.693,0	36.701,0
1973: ENERO	9.696,0	33.264,0
FEBRERO	9.310,0	31.937,0
MARZO	8.768,0	30.072,0
ABRIL	7.957,0	27.279,0
MAYO	6.666,0	22.830,0
JUNIO	5.765,0	19.727,0
JULIO	5.001,0	17.097,0
AGOSTO	4.273,0	14.591,0
SEPTIEMBRE	3.657,0	12.469,0
OCTUBRE	1.954,0	6.601,0
NOVIEMBRE	1.848,0	6.239,0
DICIEMBRE	1.764,0	5.952,0
1974: ENERO	1.546,0	5.204,0
FEBRERO	1.243,0	4.161,0
MARZO	1.088,0	3.631,0
ABRIL	943,2	3.135,0
MAYO	867,3	2.877,0
JUNIO	717,6	2.364,0
JULIO	642,9	2.110,0
AGOSTO	579,0	1.893,0
SEPTIEMBRE	512,4	1.667,0
OCTUBRE	416,1	1.386,0
NOVIEMBRE	365,6	1.254,0
DICIEMBRE	330,7	1.172,0
1976: ENERO	279,0	1.016,0
FEBRERO	229,9	857,9
MARZO	181,8	690,6
ABRIL	144,0	554,6
MAYO	118,5	464,5
JUNIO	94,3	371,3
JULIO	81,9	331,2
AGOSTO	71,3	295,9
SEPTIEMBRE	61,6	262,5
OCTUBRE	53,5	234,4
NOVIEMBRE	46,4	209,1
DICIEMBRE	40,4	188,6

1976:	ENERO	34,0	161,2
	FEBRERO	28,5	137,4
	MARZO	23,0	109,1
	ABRIL	18,7	86,8
	MAYO	15,3	70,1
	JUNIO	12,1	51,4
	JULIO	9,7	39,1
	AGOSTO	7,9	31,9
	SEPTIEMBRE	6,1	22,5
	OCTUBRE	4,6	14,8
	NOVIEMBRE	3,3	10,6
	DICIEMBRE	2,1	5,2
1977:	ENERO	3,0 (*)	—

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 28 de febrero.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974 DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
	o/o
1974:	OCTUBRE 1.593,0
	NOVIEMBRE 1.324,0
	DICIEMBRE 1.198,0
1975:	ENERO 1.119,0
	FEBRERO 969,9
	MARZO 818,1
	ABRIL 657,7
	MAYO 527,4
	JUNIO 441,0
	JULIO 351,7
	AGOSTO 313,3
	SEPTIEMBRE 279,5
	OCTUBRE 247,4
	NOVIEMBRE 220,5
	DICIEMBRE 196,2
1976:	ENERO 176,6
	FEBRERO 150,4
	MARZO 127,5
	ABRIL 100,4
	MAYO 79,1
	JUNIO 63,0
	JULIO 45,1
	AGOSTO 33,3
	SEPTIEMBRE 26,4
	OCTUBRE 17,4
	NOVIEMBRE 10,1
	DICIEMBRE 6,0

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.